



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de agosto 2017

SENTENCIA N.º 282-17-SEP-CC

CASO N.º 1319-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2012-0808.

El 2 de agosto de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1319-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo de lo expuesto, dejó constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0451-13-JP.

Mediante auto del 20 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza Wendy Molina Andrade y los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1319-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre del 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, jueza sustanciadora de la causa, en virtud del sorteo efectuado el 11 de noviembre del 2015, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, avocó conocimiento del caso N.º 1319-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

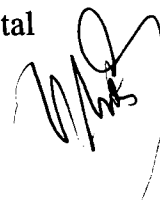
El señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez presentó una acción de protección en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, mediante la cual solicitó su permanencia y estabilidad laboral en calidad de ayudante de computación de la Universidad de Guayaquil y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2012.

El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas resolvió negar la acción de protección antes referida, razón por la cual el señor Xavier Pacheco Pérez interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, que mediante sentencia dictada el 27 de junio de 2013, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, disponiendo que la entidad accionada pague todos los haberes, remuneraciones y/o emolumentos a favor del accionante.

El rector de la Universidad de Guayaquil, actual legitimado activo, manifiesta que no recibió la notificación en que se avocaba conocimiento del recurso de apelación planteado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, por lo que considera que se estaría soslayando el derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, dado que pese a haber señalado domicilio judicial no se le notificó dicho decreto.

Además –indica–, que el vicio procedimental no se subsana con la providencia dictada y notificada el 3 de julio de 2013, puesto que al no tener conocimiento que la Sala se encontraba sustanciando el proceso no pudo comparecer ante esta, toda vez que lo que se rectificó en dicha providencia únicamente, es la notificación de la sentencia.

También señala que este derecho fundamental se ha visto afectado, puesto que la Constitución de la República reconoce el acceso a los órganos jurisdiccionales y la obligación de estos de garantizar y hacer cumplir los derechos reconocidos en la misma, por lo que indica que se debe cumplir con un mínimo de presupuestos para poder acudir ante el órgano judicial competente y plantear una acción de tal naturaleza.





Finalmente –expresa–, que tanto el señor Xavier Pacheco Pérez como los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado el derecho al debido proceso que le asiste a su representada la Universidad de Guayaquil, ya que “... el primero al arbitrariamente acudir a la justicia constitucional cuando debió haber agotado la justicia ordinaria y los segundos al haber confirmado que la vía constitucional era la adecuada pese a existir otro mecanismo defensa judicial”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita:

Que, se deje sin efecto los autos impugnados por cuanto constituyen una agresión directa al Derecho del Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y a la Directa Aplicación de la Constitución y la ley; y, deben ser reparadas por la Corte Constitucional, por cuanto esta anulación debe ser ordenada en sentencia, ya que esta violación a los derechos fundamentales constituye un grave error de derecho, inconstitucional por cierto.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 27 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 2012-0808

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, jueves 27 de junio del 2013, las 13h47 (...) QUINTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a la sana crítica: El objetivo principal de la acción de protección en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable. La Acción de Protección contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador,

conlleve en virtud de su propio contenido garantista, una concurrencia de condicionamientos para su procedibilidad, toda vez que de no existir requisitos congruentes para su interposición el Estado de Derechos sufriría una vulneración de su propio ordenamiento jurídico, generando una violación al debido proceso también garantizado constitucionalmente. Esta concurrencia de requisitos consta también individualizada en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que detalla "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". En la presente causa el legitimado activo considera vulnerados sus derechos constitucionales como lo son: "...el derecho a la igualdad, estabilidad laboral, y el derecho al trabajo..."; esto, debido a que a pesar de haber trabajado bajo relación de dependencia bilateral con la Universidad de Guayaquil, desde el 01 de mayo del 2001, hasta la presente fecha; se ha sometido al respectivo concurso de méritos y oposición resultando ganador en el mismo, haciéndose acreedor al respectivo nombramiento como ayudante de computación, con cargo a la partida No 5101015 (oficio No 077-DS-2010, suscrito por el Lic. Héctor Chávez Villao, Decano de la Facultad de Comunicación Social). De la misma manera, en el acta del concurso (méritos y oposición), se estableció que no se evidencia nepotismo, puesto que quienes concursaron, no tienen relación consanguínea o de afinidad con la autoridad nominadora. El 08 de abril del 2011, suscribió su nombramiento el accionante, posesionándose así en el cargo de ayudante de computación de la Facultad de comunicación Social FACSO. Sin embargo, a pesar de que el actor de la presente causa constitucional cumplió con todos y cada uno de los parámetros administrativos y legales que se le imponían para laborar de manera lícita y hacerse acreedor al respectivo nombramiento, la Universidad de Guayaquil, ha omitido a partir del 01 de enero del 2012 extenderle la respectiva remuneración mensual y de la misma manera, la afiliación en el Seguro Social ha sufrido una alteración, puesto que se lo mantuvo vinculado o afiliado a dicha institución hasta el mes de mayo del 2012; omisiones que se las atribuye a la Jefa de Administración de Talento Humano, y al Rector de la Universidad de Guayaquil, quienes no han atendido sus reclamaciones; todos estos elementos se encuentran debidamente acreditados dentro de los autos, por lo que, gozan de plena validez y aportan a la reclamación expuesta por el accionante. Frente a tales afirmaciones y documentación, los accionados alegaron que el legitimado activo Sr. Oswaldo Pacheco Pérez no ha podido ser ingresado en el sistema web por cuanto es hijo del Sr. Oswaldo Alfredo Pacheco Gil y Ana del Rosario Pérez, siendo vástago del Vicerrector General en funciones, lo que de conformidad al Art. 6 de la LOSEP, está prohibido. Bajo tales consideraciones es preciso dilucidar si se cumplen los tres requisitos básicos para advertir la anunciada violación de derechos por parte del accionante; así encontramos que.- I.- La OMISIÓN cometida por la Universidad de Guayaquil se concentra en el hecho de no cumplir con las referidas aportaciones por concepto de remuneración o salario, a favor del Sr. Oswaldo Pacheco Pérez, nombrado ayudante de computación de la FACSO; quien además ha venido cumpliendo con todas sus funciones, y laborando ininterrumpidamente hasta la fecha de presentación de la presente demanda constitucional (conforme se acredita en autos mediante los respectivos certificados O laborales). II.- A consecuencia de dicha omisión, el derecho al trabajo garantizado universal y constitucionalmente sufre una directa vulneración al momento en el que un trabajador que cumple con todos los requisitos solemnes y formales para laborar legal y adecuadamente en el establecimiento o entidad designada para el efecto, se le priva





inmotivada e injustificadamente de recibir su remuneración que por concepto de retribución le corresponde. La anunciada privación del pago de la remuneración en la persona del accionante y en cualquier otra persona no solo quebranta principios elementales del derecho al Trabajo; sino que también afecta otros derechos, considerándose tal acontecimiento una omisión con el carácter de pluriofensiva, pues limita a la persona a acceder a bienes y servicios necesarios para su desarrollo vital y para su consecuente convivencia en sociedad. Entonces claramente advertimos la concurrencia de una vulneración de derechos, teniendo como base las siguientes disposiciones legales: El Art. 33 de la Constitución trata sobre el derecho al trabajo, y determina que el estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad a una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas; el Art. 327 de la CRE, también prohíbe toda forma' de precarización, el artículo 328 de la norma suprema señala que la retribución debe ser justa, con respecto al trabajo que la persona desempeña; recordemos que el artículo 11 de la Constitución determina que los derechos constitucionales se desarrollaran de manera progresiva a través de la jurisprudencia, principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos; esto quiere decir que cada vez que se le concede un derecho a alguien, estos no pueden ser reducidos, menoscabados o disminuidos. El Art. 326 de la CRE, en su numeral 2do, indicando que los derechos son irrenunciables; y 4to, que claramente estipula: "...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...". Recordemos además que el Art. 33 de la CRE, establece: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...". III.- Finalmente, concebida así una clara forma de precarización laboral, los mecanismos alternativos frente a ésta vía no cumplirían con garantizar adecuada y eficazmente la pronta interrupción de la vulneración de derechos ni su justa reparación; está claro que la vía contencioso administrativa demanda un extenso tiempo en el litigio para alcanzar los fines que mediante la presente vía se pueden reparar de manera directa y procedente. Cumplidos así los tres requisitos claves que invoca la acción de protección para su ejercicio efectivo, es preciso indicar además que el accionante a pesar de no recibir su remuneración ha continuado laborando en el puesto de trabajo al que fue designado; de la misma manera, ha pasado más un año y medio bajo esta perecedera condición laboral; circunstancias por las que, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, y revocar la sentencia subida en grado; en consecuencia se declara con lugar la acción de protección propuesta por el referido legitimado activo, debido a la evidente vulneración de derechos que se ha producido, disponiéndose en consecuencia que la entidad accionada (Universidad de Guayaquil), a través de su rector Dr. Carlos Cedeño Navarrete, cumpla con disponer el pago de todos los haberes, remuneraciones y/o emolumentos a favor del accionante, desde la fecha de su última cancelación (01 de enero del 2012), así como la equiparación de las aportaciones sociales adeudadas, debiéndose tomar para el efecto todas las medidas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento de esta resolución de carácter constitucional. Ejecutoriada la presente resolución remítase en el día el expediente completo al juzgado de origen para

los fines de ley consiguientes. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Notifíquese.

Informes presentados

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A foja 53 del expediente constitucional, se encuentra el informe presentado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, en el cual manifiestan que desde el mes de marzo del 2014, las Salas 1, 2 y 3 de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, se convirtieron por Resolución del Consejo de la Judicatura, en la Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que mencionan que es evidente que ellos no han dictado la sentencia impugnada, y que no les corresponde presentar argumento alguno de descargo dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1319-13-EP.

Procuraduría General del Estado

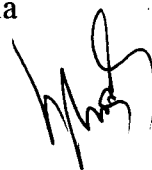
Conforme obra a foja 50 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 053-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2048-11-EP, manifestó:

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defendido, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias, y de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

Es decir, la garantía de no privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, comporta para la autoridad encargada la obligación de garantizar que mientras se tramita el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten, acorde a la Constitución y a la normativa correspondiente, sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente¹.

Como ya se señaló en líneas anteriores, el accionante manifiesta que se le ha vulnerado el debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, ya que pese a que señaló domicilio judicial, no se le notificó la providencia en la que se avocaba conocimiento del recurso de apelación ni la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, encontrándose así, en la imposibilidad de comparecer ante la judicatura en cuestión.

De acuerdo a lo mencionado, se considera oportuno señalar que entre los actos procesales previstos para la existencia de una adecuada defensa, se encuentra la notificación. Al respecto, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 025-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0725-12-EP, señaló que: "... las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el proceso".

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EP, ha indicado que:

... se debe destacar que entre los efectos que trae consigo el acto procesal de la notificación se encuentra el garantizar que las partes intervinientes en un proceso se encuentren debidamente informados de las decisiones que adopte la autoridad jurisdiccional en atención a las peticiones realizadas así como también del fallo que esta adopte; de esta manera, una vez que los participantes se encuentran en conocimiento de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 157-17-SEP-CC, caso N.º 1607-13-EP.



decisión, podrán en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico, emplear cuanto mecanismo de defensa consideren necesario.

En efecto, el acto procesal de notificación garantiza la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de igualdad, petición y contradicción.

En aquel sentido, le corresponde a la Corte Constitucional, a través de un examen de constitucionalidad, determinar si se vulneró o no, el derecho constitucional a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por el hecho que el argumento principal del accionante se basa en la falta de notificación por parte de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quien conoció y resolvió el recurso de apelación presentado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez.

En atención a lo manifestado, para realizar el análisis del caso *sub judice*, este Organismo constitucional considera oportuno, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de estudio.

En este orden de ideas, de fojas 1 a la 15 del expediente de primera instancia, figura la demanda de acción de protección presentada por el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, resaltando en el acápite correspondiente a citaciones, notificaciones lo siguiente:

Al Dr. Carlos Cedeño Navarrete, por sus propios derechos y por los que representa de la Universidad de Guayaquil e ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, jefa de la Unidad de administración del Talento Humano, se los citará en su domicilio legal ubicado en la Cdla. Universitaria Salvador Allende, en el edificio de la Administración Central; al Dr. Diego García, Procurador del Estado, se lo citará en las calles 9 de octubre y Malecón en el edificio del Banco La Previsora, piso 14, en la persona del Director regional 1 de la Procuraduría General del estado Dr. Antonio Pazmiño Icaza.

Posteriormente, a foja 127 del expediente de instancia, se observa que el juez del juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes para ser oídas en audiencia pública, en los siguientes términos:

... a la parte accionada: DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; ING. MARTHA AGUILERA

ORDOÑEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO, a quienes se les notificará en su domicilio legal ubicado en la Cdba. Universitaria Salvador Allende, en el edificio de la Administración Central...

De fojas 129 y 130, constan las notificaciones realizadas a los accionados, desprendiéndose del contenido de la razón de notificación correspondiente, que el 28 de marzo de 2013 a las 11:20, a través de la oficina del rectorado se notificó al doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil; y, que a través de la División de Personal Recepción de Oficios, se notificó a la ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, jefa de la Unidad de Administración de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil.

Además, a foja 238 del expediente de primera instancia, se encuentra un escrito presentado por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, que en lo principal señala: "... las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N.º 1612".

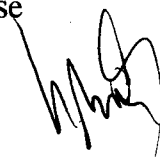
Asimismo, de fojas 240 y 241, consta la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, sobresaliendo del contenido de la razón sentada por el secretario de esa judicatura, lo siguiente:

En Guayaquil, martes veinte y uno de mayo del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la sentencia negando que antecede a: PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO. En la casilla No. 2998 y correo electrónico guillegabo@hotmail.com del Dr. /Ab, Gabriel Mite Cantos. CEDEÑO NAVARRETE CARLOS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla N.º 1612...

Acto seguido, el señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez interpuso recurso de apelación. A foja 243 del expediente de instancia, el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas señala que el accionante ha interpuesto oportunamente el recurso de apelación y remite al superior todo lo actuado. Así también, consta la razón sentada por el secretario del juzgado, en la cual se señala:

En Guayaquil, jueves seis de junio del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO. En la casilla No. 2998 y correo electrónico guillegabo@hotmail.com del Dr. /Ab, Gabriel Mite Cantos. CEDEÑO NAVARRETE CARLOS RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla No. 1612...

A continuación, el 18 de junio de 2013, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas avocó conocimiento y dispuso que se





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Casos N.º 1319-13-EP

Página 11 de 29

haga conocer a las partes la recepción del proceso. Al respecto, de la razón de notificación sentada por la oficial mayor, abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, se menciona:

En Guayaquil, miércoles diecinueve de junio del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: **PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO.**, en la casilla No. 2998 y correo electrónico **guillegabo@hotmail.com**. **CEDEÑO NAVARRETE CARLOS-RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla No. 1662...** (Énfasis fuera del texto).

Posteriormente, a foja 3 del expediente de segunda instancia, se desprende la sentencia del 27 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado. De la razón sentada por la secretaria encargada de dicha Sala, se observa que:

En Guayaquil, viernes veinte ocho de junio de dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **PACHECO PEREZ XAVIER OSWALDO LCDO.**, en la casilla No. 2998 y correo electrónico **guillegabo@hotmail.com**. **CEDEÑO NAVARRETE CARLOS-RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la casilla No. 1662...** (Énfasis fuera del texto).

Consecuentemente, a foja 6, consta el escrito presentado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez, que en lo principal, solicita que la Sala rectifique el envío de la sentencia del 27 de junio de 2013 y se notifique a la respectiva casilla judicial de la entidad accionada.

Asimismo, a foja 17 del expediente de apelación, consta un escrito presentado por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, en el que solicita: "... se declare nulo el proceso desde la providencia de notificación de fecha 18 de junio de 2013, puesto que se me ha notificado a la casilla judicial 1662, cuando dentro del proceso tengo señalado el casillero 1612...".

De lo mencionado en los párrafos precedentes, se evidencia que el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, señaló que las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial N.º **1612**, tanto así que las actuaciones procesales de primera instancia le fueron debidamente notificadas en la casilla judicial señalada.

No obstante, de la revisión del expediente que contiene el recurso de apelación presentado por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez, se observa que la Sala avocó conocimiento del caso y dispuso que se haga saber a las partes la recepción del proceso.

Sin embargo de aquello, de la razón sentada por la abogada Cecilia Sedamano Jiménez, en calidad de oficial mayor, se observa que dicha providencia fue notificada a la casilla N.º 1662 y no a la casilla N.º 1612, que fue previamente señalada por el representante de la Universidad de Guayaquil.

Así también se evidencia que de conformidad con el contenido de la razón sentada por la abogada Nuriz Lettis Batalla Dueñas en calidad de secretaria de la Tercera Sala de lo Penal del Guayas, no se notificó la sentencia del 27 de junio de 2013, al doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, toda vez que la notificación fue realizada a la casilla judicial N.º 1662 y no a la casilla N.º 1612, que fue previamente señalada por el entonces demandado.

Dentro del proceso en cuestión, la Corte Constitucional observa que efectivamente la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas incurrió en un error al notificar las actuaciones procesales de segunda instancia a la casilla judicial N.º 1662 y no a la casilla judicial N.º 1612; teniendo como consecuencia la falta de notificación al doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución de la República prescribe que las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

Tanto así que el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, debe emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia del derecho al debido proceso en sus diversas garantías, en el caso concreto el derecho a la defensa.

En este orden de ideas y en atención a los acontecimientos procesales referidos, en particular la falta de notificación del avoco de conocimiento, de la sentencia impugnada, esta Corte constata que la judicatura en cuestión, no empleó la debida diligencia para poner en conocimiento la decisión adoptada al ahora legitimado activo, vulnerando así su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.





Por lo tanto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia dictada el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0808, vulneró el derecho constitucional del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que esta Corte Constitucional ha determinado que la sentencia expedida el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0808, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, resulta pertinente manifestar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador se encuentra facultada para invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por el accionante en la acción de protección, luego de evidenciar la “posible existencia” de vulneración de derechos constitucionales², toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP.

República, al existir un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia³.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP, se refirió al principio *iura novit curia*, en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio ***iura novit curia***, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

De este modo, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio *iura novit curia*, esta Corte Constitucional considera oportuno, en aras de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, emitir un pronunciamiento respecto de la sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección en cuestión, por medio de la formulación del siguiente problema jurídico.

La sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía de la garantía de la motivación, en los siguientes términos: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En efecto, la motivación comporta la garantía tendiente a evitar la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados por parte de las autoridades públicas. A través de esta garantía, las autoridades públicas tienen el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.





deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Para realizar un análisis acerca de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha desarrollado un test motivacional, el cual contiene tres elementos importantes para que una resolución se considere motivada, estos parámetros son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, el Pleno del Organismo Constitucional ha señalado:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro⁴...

En este sentido es importante que todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas y que esta motivación no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que contenga una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad dicta tal decisión.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a que se debe entender por la garantía objeto de estudio, así como también a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, esta Corte Constitucional, procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad se encuentra relacionado con la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la pertinencia de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento⁵.

En relación a lo dispuesto en la sentencia citada, esta Corte verificará si la autoridad jurisdiccional de instancia, al emitir su decisión, enunció las fuentes del derecho en las cuales sustentó su decisión y si las mismas guardan relación con la acción puesta en su conocimiento.

En aquel contexto, del análisis que realiza esta Corte Constitucional, se advierte que el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas en el primer considerando de la sentencia, señaló que su competencia se encuentra radicada en el artículo 86 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también, en el acápite segundo, se refirió al objeto de la acción de protección, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 88 de la Constitución de la República.

De la misma manera, en el considerando cuarto de la sentencia, se transcribió el artículo 88 de la Constitución de la República y señaló que la acción de protección se fundamenta desde el artículo 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, en el mismo acápite cuarto, el operador de justicia manifestó que para presentar una acción de protección se debe tener en cuenta los requisitos que están determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo mencionado se desprende que el juez del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, en su sentencia emitida el 20 de mayo de 2013, identificó con claridad las prescripciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento de la acción de protección en cuestión, así por ejemplo en lo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 304-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0952-15-EP.





previsto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también que identificó con claridad aquellas normas en las que sustentó sus razonamientos y conclusiones, mismas que son pertinentes con la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, puesta en su conocimiento.

En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que el requisito de la razonabilidad, fue debidamente observado por parte del juez del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, en su sentencia emitida el 20 de mayo de 2013.

Lógica

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, se verificará si la sentencia impugnada cumple con el segundo requisito del test de motivación; el mismo que implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos entre sí y con la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate.

En cuanto al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional se refirió al mismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP, señalando lo siguiente: "... el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar".

Ahora bien, para efectos de determinar si la sentencia de primera instancia observa o no el parámetro de la lógica, es preciso analizar los cuatro considerandos desarrollados por la judicatura en cuestión, en su decisión.

Así, en el considerando primero, se observa que el operador de justicia señaló que no existió omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciar el procedimiento, toda vez que su competencia se encuentra radicada por mandato del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que las partes han ejercido su derecho a la defensa de conformidad con el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

En el segundo considerando indicó que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados

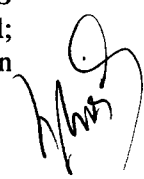
internacionales sobre derechos humanos, esto en armonía con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República y del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, en el considerando tercero, el juez mencionó que durante el trámite de la acción de protección no se han violentado las solemnidades sustanciales y que las partes han ejercido con amplitud el legítimo derecho a la defensa. También, expresó que el actor ha solicitado que se declare la vulneración y reparación de sus derechos como ayudante de computación, ordenando el pago de todos sus haberes que ha dejado de percibir, mientras que la Universidad de Guayaquil ha señalado que la acción de protección no cumple con los requisitos contenidos en las normas constitucionales y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también, en el considerando cuarto, el juez repitió nuevamente el objeto de la acción de protección y manifestó que en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se señalan los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección.

Posteriormente, en el mismo acápite, el operador de justicia manifestó que la acción de protección se torna ineficaz por la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

... se debe agotar la vía de protección ordinaria, para evitar estos excesos injurídicos esenciales que pretenden vanamente ordinarizar las acciones constitucionales de protección y evitar se caiga en los excesos que tuvo el antecedente de esta acción que era llamada de amparo en la Constitución de 1998. En la especie, se pretende atacar por esta vía constitucional un acto administrativo, que goza y es de su esencia tener a su favor, la presunción de legitimidad, el cual se puede atacar o demandar para destruir dicha presunción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es la privativa, tal como han planteado el contencioso, los accionantes, se parecía una controversia de control de legalidad de un actor administrativo que solo puede ser impugnado en la vida judicial contencioso administrativa, con los antecedentes de hecho y de derecho que se dejan analizados, el suscrito Juzgador Temporal encargado de la Judicatura Noveno de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctor José Miguel Torres López, Msc., al tenor del Art. 9, 19 y 138 de Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 15 numeral 3 y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara inadmisibile la demanda de acción de protección presentada por el ciudadano Lcdo. XAVIER OSWALDO PACHECHO PÉREZ, en contra de los señores DOCTOR CARLOS CEDEÑO NAVARRETE en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil; INGENIERA MARTHA AGUILERA ORDOÑEZ, Jefa de la Unidad de Administración





de Talento Humano, y DOCTOR DIEGO GARCIA, Procurador General del Estado.

Una vez señalados los considerandos de la sentencia y al observar que la decisión judicial impugnada, se dictó dentro de una acción de protección, esta Corte Constitucional considera pertinente referirse a la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional.

En este sentido, acerca de la acción de protección, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88, determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Con respecto a esta garantía, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, señaló lo siguiente: “La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.

Por consiguiente, la acción de protección es una garantía eficaz y adecuada para proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de las autoridades públicas o privadas, por lo tanto les corresponde a los jueces constitucionales sustanciar esta acción apegándose a los parámetros establecidos y respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas⁶.

Asimismo, es importante señalar que este Organismo en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP, expresó que:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 362-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0813-13-EP.

Además, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa N.º 1000-12-EP, señaló que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”.

De acuerdo a lo mencionado, queda claro entonces que la acción de protección no reemplaza las instancias judiciales ordinarias, por lo que no todos los casos conocidos a través de esta garantía pueden tener cabida en el ámbito de la esfera constitucional.

Igualmente es pertinente señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en relación al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC, emitida en el caso N.º 0530-10-JP, este Organismo señaló: “... se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección”.

Tanto así que los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador a través de una sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷.

Asimismo, es importante mencionar que esta Corte en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC, emitida en el caso N.º 0530-10-JP, indicó:

... las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias.

Entonces, los jueces constitucionales están en la obligación de realizar un análisis exhaustivo acerca de la acción de protección que se les presente con el fin de determinar si verdaderamente existe una vulneración de derechos

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0380-10-EP.





constitucionales y no realizar una simple interpretación de la naturaleza de la acción y de su competencia para determinar que no le corresponde conocer el caso.

Continuando con el análisis del caso, se desprende que en el considerando cuarto de la sentencia de instancia, el juez estableció que existen otros medios de defensa judicial en la administración de justicia ordinaria para impugnar actos administrativos y que por tanto, el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, no se evidencia de las razones emitidas por el operador de justicia del Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, que hubiere verificado la existencia o no de una real vulneración de derechos constitucionales sobre la base del derecho alegado por el accionante en su demanda de acción de protección.

A *contrario sensu* el juez de instancia, conforme fue anotado, agota su análisis únicamente en señalar que la acción de protección no cumple con los requisitos determinados en el artículo 40 de la referida ley orgánica, señalando que lo que pretende el accionante es activar la vía constitucional con un acto administrativo que puede ser demandado por la vía contenciosa administrativa, más no realiza un análisis de los derechos presuntamente vulnerados.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP, determinó lo siguiente:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, estos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP, determinó:

Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso

concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.

Las decisiones citadas si bien son dictadas con posterioridad a la emisión de la sentencia de instancia, analizan la naturaleza de la acción de protección consagrada en la Constitución de la República, así como en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto resaltan el deber de los jueces constitucionales de que, para arribar a la conclusión de si un acto administrativo vulneró o no un derecho, deben sustentar su decisión en el análisis de los hechos contrastados con los derechos que se alegaron como vulnerados, y no únicamente, sin ningún sustento señalar que el caso no corresponde a temas constitucionales.

En tal razón, la mención a la improcedencia de la acción de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solo tenía cabida después que el juzgador realice un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional.

De esta manera, conforme lo expuesto en párrafos precedentes el juez de instancia estaba en la obligación de realizar un análisis de fondo del derecho presuntamente vulnerado, el mismo que fue alegado como transgredido por parte del accionante, y no incurrir en un análisis basado únicamente en la naturaleza y requisitos de la acción de protección.

De todo ello se desprende que en la sentencia analizada, no se estableció debidamente el análisis de constitucionalidad que debe realizarse en la resolución de una acción de protección de derechos constitucionales; razón por la cual el fallo adolece de una adecuada carga argumentativa en los razonamientos, afirmaciones y, finalmente, en la decisión que adoptó la autoridad jurisdiccional, así también que la conducta de la autoridad jurisdiccional no fue coherente con la naturaleza de la acción de protección; por tanto, se desprende que la sentencia emitida el 20 de mayo de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas, adolece de lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que se realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.





Del análisis de este requisito, se evidencia que la sentencia de primera instancia, fue elaborada con palabras claras y sencillas; sin embargo, tal como fue señalado en el análisis del requisito de lógica, la conducta de la autoridad jurisdiccional no fue coherente con la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, por lo que su comprensibilidad respecto de sus atribuciones y competencias se vio afectado, incumpliendo de esta manera el requisito en cuestión.

En consecuencia, del análisis realizado a la sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, esta Corte advierte que la misma cumple con el requisito de razonabilidad, pero carece de lógica y comprensibilidad, por lo que, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Por otro lado, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La omisión del pago de las remuneraciones por parte de la Universidad de Guayaquil, ¿vulnera el derecho al trabajo del señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez?

En este sentido, este Organismo estima pertinente señalar como antecedente que el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez presentó una demanda de acción de protección en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil y de la ingeniera Martha Aguilera Ordoñez, en su condición de jefa de la Unidad de Administración de Talento Humano, mediante la cual señaló que se le ha vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, argumentando que la entidad accionada no le ha pagado las remuneraciones que le corresponden desde enero de 2012, a pesar que se encuentra prestando sus servicios de manera regular.

De los documentos presentados por el accionante, se encuentra como antecedente que el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez participó en un concurso de méritos y oposición realizado por la Universidad de Guayaquil, para el cargo de ayudante de computación de dicha universidad, en el cual el entonces legitimado activo resultó ganador del mismo.

Además, consta que el 11 de abril de 2011, la Universidad de Guayaquil otorgó el nombramiento N.º 0000334 a favor del licenciado Xavier Oswaldo Pacheco

Pérez, para que se posesione y desempeñe el cargo de ayudante de computación de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil.

Asimismo es necesario indicar que de la revisión de los documentos anexados al expediente de primera instancia y de los mismos argumentos presentados por el accionante, se observa que el legitimado activo no ha dejado de prestar sus servicios a la entidad accionada ya que el nombramiento ha estado plenamente vigente desde la fecha de su otorgamiento.

Por otro lado, de la revisión de la demanda de acción de protección, se observa que la pretensión del accionante es que las autoridades de la Universidad de Guayaquil "... dispongan y procedan al pago de todos mis haberes laborales, sueldos, remuneraciones, emolumentos y/o estipendios que he dejado de percibir...".

En este sentido, cabe recalcar que la pretensión del accionante no es la reincorporación a su lugar de trabajo, ya que como menciona en su demanda, se encuentra prestando sus servicios de manera regular en el puesto para el que concursó; sino más bien, lo que pretende es el pago de sus remuneraciones, que según alega éstas no han sido canceladas desde enero de 2012.

De los antecedentes expuestos por el accionante, esta Corte considera importante revisar el marco jurídico-constitucional del derecho al trabajo, a fin de contar con mayores elementos de juicio:

En este sentido, el artículo 33 de la Constitución de la República, establece:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Asimismo, respecto del derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1752-11-EP, que:

... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo.





Además es importante señalar que la Corte en la sentencia N.º 128-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1635-12-EP, ha dilucidado el derecho constitucional al trabajo en dos dimensiones:

... al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.

Desde la dimensión social, el Estado está en la obligación de promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y además contiene una limitación para que el propio Estado no lo quebrante ni vulnere, generando obligaciones de prestación y abstención. Por su parte, la dimensión económica, está adscrita a la declaración propiamente dicha de un derecho de orden legal –derivado del derecho al trabajo– en virtud del cual, se pretende el reconocimiento de algún beneficio.

(...) la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional que además, posee una interdependencia con la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes⁸...

De ahí que, el juez constitucional está en la obligación de identificar si la controversia laboral que ha sido puesta en su conocimiento se enmarca en la dimensión social o en la dimensión económica y por lo tanto, deberá observar si la demanda se constituye en objeto de análisis de la justicia constitucional a través de las garantías jurisdiccionales o si al contrario, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior⁹.

Ahora bien, una vez delimitado el alcance y relevancia constitucional del derecho al trabajo, se continúa con el análisis del caso; para esto, es importante tener en cuenta que la pretensión concreta del señor Xavier Oswaldo Pacheco Perez no es la reincorporación a su trabajo, es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2012; por lo que, en relación a lo señalado por esta Corte, dicha pretensión se encasilla en la dimensión económica del derecho al trabajo.

Al respecto, también cabe mencionar que este Organismo en el párrafo 76 del

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 128-16-SEP-CC, caso N.º 1635-12-EP del 20 de abril de 2016.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP

precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, determinó que:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, *no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.*

En aquel sentido, en el párrafo 86 de la sentencia *ibidem*, el Pleno del Organismo señaló:

Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

Del análisis de las citas jurisprudenciales precedentes, se desprende que existen situaciones jurídicas para las que el legislador ha creado mecanismos previstos en leyes especiales, para que sean resueltos en la justicia ordinaria, a fin que la tutela judicial sea más efectiva.

Así por ejemplo, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo o cuando el asunto controvertido verse sobre una disconformidad con aspectos relacionados con aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, se estará ante un escenario que puede ser resuelto por otras vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 334-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 003-12-EP.



Del caso concreto, se desprende que el argumento principal del legitimado activo se basa en la falta del pago de sus remuneraciones, observándose así, que lo que solicita no es la reincorporación a su trabajo ya que su nombramiento se encuentra vigente, más bien, lo que pretende es el reconocimiento de un derecho que no tiene lugar en el ámbito constitucional, ya que para dicha pretensión existe la vía judicial adecuada.

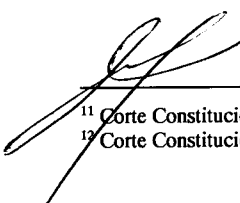
En este contexto, cabe reiterar que si bien la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada frente a la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas; no ocurre similar efecto cuando dicha garantía es activada para tutelar derechos, para los cuales la misma legislación en consideración al asunto medular en controversia a previsto otros mecanismos para su tutela¹¹.

En este sentido, este Organismo estima pertinente recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.¹²

En tal virtud, no se puede yuxtaponer la jurisdicción constitucional a la ordinaria porque desnaturaliza el objeto de la acción de protección de derechos previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En atención a lo señalado, se evidencia que los supuestos fácticos denunciados no comportan violación del derecho al trabajo en su dimensión social, la cual corresponde al ámbito constitucional, toda vez que la pretensión del legitimado activo corresponde a la dimensión económica y esta no puede ser tutelada mediante la referida garantía jurisdiccional, ya que la acción de protección no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.


¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

En conclusión, esta Corte Constitucional considera que del análisis realizado a la demanda de acción de protección presentada por el señor Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, específicamente del derecho al trabajo recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de junio de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
4. Como consecuencia del análisis integral realizado en esta sentencia, se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas.
 - 4.2. Disponer el archivo de la acción de protección presentada por el licenciado Xavier Oswaldo Pacheco Pérez en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, y de la ingeniera Martha Aguilera Ordoñez en calidad de jefa de la Unidad de Administración de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Casos N.º 1319-13-EP

Página 29 de 29

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.


JPCH/mvv

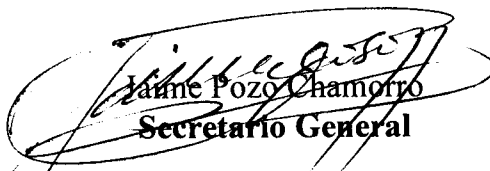
**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1319-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

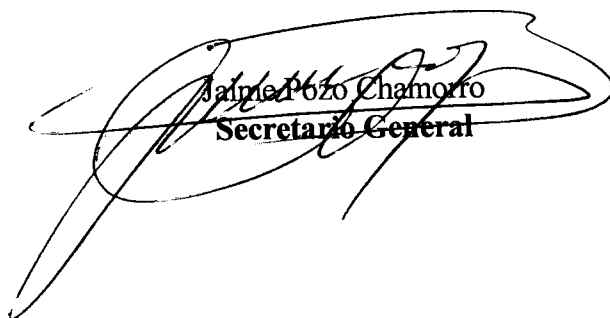

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



CASO Nro. 1319-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia de 30 de agosto del 2017, a los señores: Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional **579**; a Xavier Oswaldo Pacheco Pérez, en los correos electrónicos estudioviejo@gmail.com; fredduvi@hotmail.com; a los Jueces de la Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en los correos electrónicos carmen.vasquez@funcionjudicial.gob.ec; jose.coellar@funcionjudicial.gob.ec; olga.aguilera@funcionjudicial.gob.ec; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**. Además, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, al Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas mediante oficio **Nro. 5706-CCE-SG-NOT-2017**; y se devolvió el expediente original a los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas mediante oficio **Nro. 5707-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

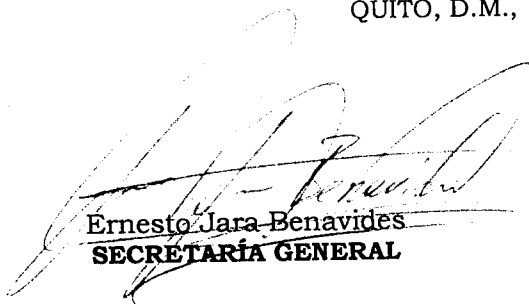



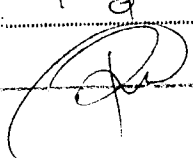
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0474

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1319-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	033	0949-14-EP	SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
WILLIAM MILIAN GUAMÁN GUALPA	661	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0036-16-IS	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
JUEZA TERCERA DE TRÁNSITO DE PICHINCHA	286	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0020-13-IS	SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	008				

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

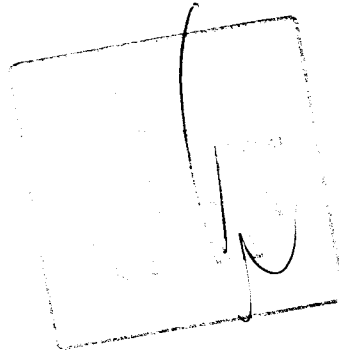
QUITO, D.M., 13 de septiembre del 2.017


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
13 SET. 2017
Fecha:
Hora: 16:20
Total Boletas:


Jose Jara

De: Jose Jara
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 17:26
Para: 'estudioviejo@gmail.com'; 'fredduvi@hotmail.com'
CC: 'carmen.vasquez@funcionjudicial.gob.ec'; 'jose.coellar@funcionjudicial.gob.ec';
'olga.aguilera@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DEL 2017 DENTRO DE LA
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1319-13-EP
Datos adjuntos: 282-17-SEP-CC (1319-13-EP).pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

09286 - 2013 - 2929

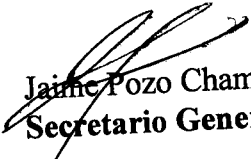
Quito D. M., 13 de septiembre del 2.017
Oficio Nro. 5706-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUZGADO NOVENO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS
Guayaquil. -

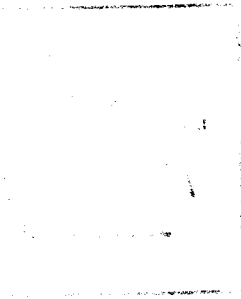
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia de Pleno de 30 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1319-13-EP**, presentada por Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, referente al juicio Nro. **0256-2012**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/EJB





39a2a0a7-a2ff-4995-85d9-9fd5de5788c0

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL
GUAYAS

Juez(a): JAYA JARAMILLO HENRY WASHINGTON

No. Proceso: 09286-2013-2929

Recibido el día de hoy, jueves catorce de septiembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y cincuenta minutos, presentado por 01 OFICIO N. 5706.- SUSCRITO POR JAIME POZO CHAMORRO.- SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- INFORMA.- , quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) 16 COPIAS CERTIFICADAS.- (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

SALAZAR JARAMILLO IVAN ANDRES
RESPONSABLE DE SORTEOS





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de septiembre del 2.017
Oficio Nro. 5707-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**
Guayaquil. -

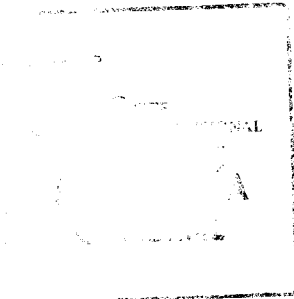
De mi consideración:

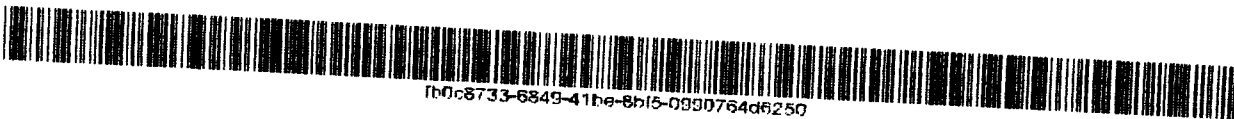
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia de Pleno de 30 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1319-13-EP**, presentada por Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **2012-0808**, constante en 03 cuerpos con 244 fojas útiles de primera instancia; y en 02 cuerpos con 36 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/EJB





Función Judicial

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL


No. Proceso: 09111-2013-0642

Recibido el día de hoy, jueves catorce de septiembre del dos mil diecisiete, a las catorce horas y veintinueve minutos, presentado por DR. JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL CON OFICIO N° 5708-CCE-SG-NOT-2017., quien presenta:

OFICIO.,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS 11 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



EITER GEOVANNY MORA ARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS